407/1/01 (15)



MVY ILVSTRE SEAOR:

· Pag. I.

HECHO DEL PLEYTO QVE DON AGVSTIN LOPEZ DE RETA LLEVA! contra la Ciudad de Tafalla, y Francisco de Colmerares, y Antillon Secretario del Consejo, Patrono, y administrador de la fundacion del Convento de Capuchinos de dicha Ciudad.

CORRIENDO

EN TODO CON LA VERDAD QUE ENcierra el dicho pleyto, sin faltar à lo actuado en el y citas que se haràn en cosa alguna.

O primero, Diego, y Francisco de Fuiza Ladro de Zegama, con executoria insertas declaraciones de Corte, y Consejo puso en venta, y publicos pregones vna casa de Don Miguel de Gurpide, sito en la plaza del chapitel de esta Ciudad por trecientos ducados de reditos corridos de dos ceusos, vno de ciento, y otro de ducientos de principal à seis por ciento, que Don Martin de Gurpide, padre de D. Miguel tomò à censo sobre dicha casa, y dio por su fiador à Favi de Egues, como parece de la executoria, autos de execucion sol. 13. y siguientes de los autos de esta causa.

Llevandose en venta, y publico, pregones la dicha casa, se opuso el dicho D. Miguel, pretendiendo ser de mayorazgo, y se pronunció por el Consejo en grado

de revilta la declaracion siguiente.

En este negocio en grado de revista entre partes Don Miguel de Gurpide contra Francisco de Fuiza, y sus her manos, y Sancho de Gurbizar rematante, sobre execucion de vna casa, y remate de ella, y mandamiento de entrar en possession, que se pide. Se confirma lo probeydo por los de lnuestro Consejo à trece de Mayo vitimo passado, con que de los alquileres de la casa executada pagados los reditos del censal que sueren corriendo, de lo demas se vayan pagado los reditos corridos, y la suera te principal; y despues de pagado todo, se restituya la ca

sa executada al dicho D. Miguel, para que la tenga por de mayorazgo, como parece de la declaración fol.95.

Los dichos dos censos pretendio, y alego el ienor Licenciado D. Migunl Lopez de Rera, Alcalde que sue de Corte, successor de Doña Ana de Sangroniz su tia, los comprò de dichos Fuizas, y por no pagarle los reditos, pulo demanda à el dicho D. Miguel de Gurpide, y à Do na Geronima de Sarria, pretendiendo se le pagatsen cada vno en la parte que estuviesse obligado, a legando, que Doña Geronima recayò en la casa, executada por muer te de Maria Elpina de Ollacarizqueta, y que dicho Don Miguel de Gurpide ajustò cuentas con dicha D. Geroni ma, y que demas de avertido alcançada en los trecientos ducados de principal de los censos, lo fue en ciento y noventa y nueve ducados, y que los cobro DonMiguel de Gurpide con executoria de la Corte, que presentò tol. 87. como tambien presentò las dichas cuentas, que es tan à fol. 37. y 39. y siguientes de dicho ple y to con la de manda fol.49.

Aviendose cotinuado el dicho pleyto sin que el dicho senor D. Miguel le huviesse enançado años antes, yanos despues que sue Alcalde de la Real Corte, que son desde el año 1647. hasta el de 656, en que muriò la señora D. Maria de Asiaio, viuda del dicho señor D. Miguel el ano de 670. le continuò, sacando citacion à resumirle; y por sentencia de la Corte sue condena da la fundacion de Religiosos Capuchinos que dexò Doña Geronima de Ollacarizqueta, por alegar aver caydo en la herencia de dicha D. Geronima, y esta en la de D. Maria Espina de Ollacarizqueta; y por sentencias del Consejo se revocò la de Corre, y se absolviò de la demanda à la dicha fundacion, como parece de las sentencias fol. 138. del primer cuerpo.

A foi. 199 se halla pidimiento del dicho D. Agus sin, alegando si la absolucion era de la demanda, como cessionario de las herencias de luan, D. Martin, y D. Miguel de Gurpide; y se declarò por decreto del acuerdo la interpretacion que pidiò, no serlo en respecto de las dichas herencias, como parece de dicho pidimiento, y Avien

decreto.

6. Aviendo litigado el dicho D. Agustin con el senor Licenciado D. Miguel Lopez de Dicastillo, del Cosejo Real de Indias, y la señora D. losepha de Gurpide, se absolviò por sentencias del Consejo, reservando le al dicho D. Agustin, contra la dicha fundacion, consta de

las sentencias fol. 356. y 364.

En virtud de estas sentencias, y concession de las herencias, hecha por Miguel de Gayarre Procurador de las Reales Audiencias, y curador, y defensor de dichas herencias, pulo pedimento en 19, de Febrero de 1086, à dicha fundacion, y por sentencias de la Corte, y Consejo, se le ha condenado à la dicha fundacion, à la paga de los trecientos ducad, de la principalidad de dicharcensus consus reditos corridos, y que corrieren hasta iu luycion, refervandolos à juyziode liquidacion,

consta de las sentencias de dicho pleyto.

8 Los dichos senores Licenciado D. Miguel, Dona Maria de Afrain, y D. Agustin de Reta, padre, muger, è hijo, consta puso la dicha demanda, y la han continuado sin ser partes legirimas, ni tener drecho para ello, pue: Dona Anade Sangroniz, tia del dicho D. Miguel, no comprò, ni tuvo cession de Diego, y Francisco de Fuiza de los dos censos, uno de cien duc. y el atro de ducientos, contenidos en la executoria dicho fol. 13. y siguientes, que se executo por dichos Fuizas por trecientos duc. de corridos de dichos censos, y se mando por las declaraciones del Consejo fol. 95. presentadas en contrario, continuar la execucion, y despechar mandamien. to de entrar en possession en el año de 1596. sobre que cayeron las quentas presentadas por el dicho señor Do Miguel de Reta dicho fol. 37. y siguientes del primer cuerpo; y mucho menos han podido ser partes el dicho senor D. Miguel, su muger, e tijo, para fundar la dicha demanda, y demàs pidimentos, ora como cessionario de las herencias de los dichos Gurpides, ni como cessionariode los dichos Diego, y Francisco de Fuissa; pues la cession, y venta que el dicho Don Miguel de Reta presento en esta casa fol.27. que no ay otra, no se le hizo ce, sin venta de dichos dos censos à Doña Ana de Sant

groniz tia del dicho señor D. Migual, sino de otro censo de trecientos duc.como se contiene en dicha escritura
de cession, y lo pactado en ella, en que no se expressa, ni
anuncia la execucion, y executoria trabada por dichos
trecientos duc.de reditos de dichos dos censos, que à ser
assi la venta de ellos, no pudiera de xar de expressar mas
à lo literal, como se huviera expressado, y con tan conocido error, nuledad insanable, salta de legitimacion, y
drecho, se ha corrido, y corre en dicha causa por salta de
relacion, consta en dicha escritura, y la de sol. 33.

9 Y à ser cierta la dicha cession, y venta de dichos dos censalas, hizosuyos los reditos la dicha Doña Ana de Sangroniz desde 17. de lunio de 1603. y parece muridiel de 607, en que instituy à por heredera à Doña Maria Ladron de Sangroniz su hermana, muger del Licenciado Lopez de Reta, Advogado, y Relator del Consejo, parece de su testamento presentado por el dicho senor D. Miguel fol. 35. del primer cuerpo, y la dicha Doña Maria por su testamento presentado en contrario folio 83. y siguientes; instituyò por su heredero al dicho senor Licenciado D. Miguel Lopez de Reta su hijo mayor, el qual es de data de 27. de Setiembre de 1615.y siendo como era al tiempo que D. Miguel de Gurpide pidiò las dichas quentas Advogado de las Audiencias Reales, se huviera opuesto, y cobrado los reditos de 24. años, que pide por su demanda fol. 49. del primer cuerpo; pues el dicho Do Miguel de Gurpide pidiò en el Consejo en 24. de Septiembre de 1516. se le ajustassen las quentas que estàn à fol. 40. y no huviera dexado passar treinta y cinca años desde la venta à la demanda, dando motivo à su prescripcion con tanta dilacion, ni à que D. Miguel de Gurpide cobrasse los dichos ciento y noventa y nueve duc, que el dicho señor Licenciado D. Miguel de Reta, dize por su demanda, cobrò con la exe cutoria presentada por el señor D. Miguel fol. 87. que està por mi parte redarguida de falsa, de Doña Geronyma de Sarria; pues en buena quenta siendo acrehedor cierro se le venian à dever al tiempo 13. anos de reditos que van desde el ano de 603. al de 616, en que el dicho Gur:

Gurpide pidio dichas cuentas, y montan dichos 13.4 nos ducientos y treinta y quatro duc. y hastaq polo la demá da, que fue el de 638.3 g. años que montan seiscientos y treinta duc. pues no consta, ni se halla razon en todo el » pleytoque la dicha D. Ana de Sangroniz, ni D. Maria Ladron de Sangroniz, ni el dicho senor D. Miguel de Re ta ayan cobrado reditos ningunos de dichos cenfos, y enla misma forma que pide por dicha demanda 24. años de reditos corridos se podia pedir los dichos 35. pues no ay mas prueba para vno que orro, lino alegacion, y dicha cession, y venta, se halla sin el requisito precisso de averse notificado à D. Miguel de Gurpide deudor de los censos, ni à Doña Maria Espina de Ollacarizqueta, ni à Doña Geronyma de Sarria, posseedores que dize por su demanda el dicho señor D. Miguel eran de la casa hipotecada, siendo esta diligencia tan precissa, è insanable, para que le reconocielsen por acreedor de dichos cenlos, que à serlo por la dicha cession, no av dudar la huvie ra notificado para cobrar, y escular la prescripcion de no aver cobrado, ni pidido en 35. años; y assi no se puede atribuir à juyzio temerario el que el dicho senor D. Miguel hallaria entre los papeles de la dicha su madre, y tia, como està alegado en la causa, la dicha escritura de cession dicho folio 27. hasta 34. y no porque en realidad huviesse recaydo en dichos dos censos, y caso que huviesse dado la cantidad, tenia por evicion en bienes sicos en esta Ciudad, y sus terminos, casa, visas, picçasy novecientos duc. de censales, que los dichos Faizas obligaron à su evicion, en que se tiene por acierto se pot feen, y posteyero por el dicho senor D. Miguel, y sus autores, y por el dicho D. Agustin, que pidiò la parte de la fundacion declarasse con juramento el Escrivano que testificò el imbentario de bienes, que se hizo por la succion abintestato del señor D. Miguel exibiesse el que tie ne en su poder, para que se sacasse copia, y aun pidimento como este, no ha respondido, ni contestado el dicho D. Agustin, como parece de lo alegado en dicha causa.

causa, parece, se deve apurar la razon que no se adjudi-

quen los reditos que pide D. Agustin; pues para darse reditos, es necessario deudor cierto, y acreedor legitimo, constituydo el deudor en obligacion real, ò hypotecaria, ò aver percevido de la casa contenciosa, cantidad bastantante para la paga del credito porque entrò en possession, reditos, y costas, pues se hizo acrehe. dor tan de buena fee, como la de averlo de clarado por talà Sancho de Gurbizarrematante, por sentencias de vista, y revista del Consejo, que estan à fol. 95. presentadas en contrario, y demas de ello a ver percevido cantidad bastante para que se hiziesse deudor con mora de la principalidad de los censos, para que contra el corriessen reditos, sin que por este med o parece pueda herirse en nada el juyzio principal de las sentencias, sino buscar el coraçon, y medio de la verdad con que deben cumplirse, y observarse; pues vsuras no pueden llevarsen, y son repugnantes en drecho, y contra el motu propio de Pio V. que las da legales en la constitucion de la realidad de los censos, pero faltando ella no dà ningunos interesses, y mas contra quienno aprovechò, ni percibiò caudal de la principalidad del censo, ni se halla obligado en el como principal, ni como fiador.

Y assi mismo parece se han pronunciado las dichas sentencias por el resumen de la quenta que presentò el señor Licenciado D. Mignel de Reta fol. 39. y siguientes del primer cuerpo, y los pidimentos de ellas fol. 37. y 39. in 2. que es de lo que el dicho señor D. Miguel se vale à la letra en su demanda fol. 49. del primer cuerpo, y D. Agustin en la suya fol. 1. hasta 5. del segundo todo ello es hecho de relacion, sin presentar, ni aver en todo el pleyto mandamiento possessorio, cesion del rematante, ni otra cosa que le justifique, solo vna executoria en que se haze relacion, que Doña Geronima Lopez de Sarria fue alcançada en dichas quentas en ciento y noventa y nueve ducados quarenta y cinco tarjas y diez cornados, en que dize fue condenada, como possehedora de dicha casa, en que recayò como curadora de sus hijos por muerte de Doña Maria Espina de Ollaca-

rizqueta, cuya executoria està por mis partes redargnida por falsa, por ser traslado de un Portero, y sin compulsoria, ni citacion; y la condenatoria que expressa en el caso de ser cierta, es desectuasa de jurisdicion, por tocar su cono cimiento al Consejo, pues quedo en el pendente la causa, y radicado su conocimiento, sin que pudiesse passar la Corte en la execucion, y cumplimiento de las declaraciones presentadas en contrario dicho fol.95, que quedò pendente en dar la providencia al coraçon, y mente de dichas declaraciones, de mas de ser estilo observedo, y que se observa, sin cosa en contrario, tocar al Consejo el conocimiento de la execucion de las sentencias que rebocan las de Corte, como en el dicho caso, pues sueron de vista, y revista; y el dicho D. Miguel de Gurpide reconociendolo assi hizo dichos dos pedimentos dichos fol. 37. y 39. y bulnerando estos, no pudo en estillo, ni en justicia passar à pidir la condenatoria à la Corte, ni la Corte a averle hecho relacion cierta, en el caso de averla dado, no la daria, por reconocer que privativamenta tocaba al Consejo, estilo, y observancia, que inconcusamente se ha guardado de tocar el conocimiento, y execucion de las sentencias que revocan las de Corte, como lo fue en este caso por las de vista, y revista dicho fol. 95.

12 Y no obstante aver vsurpado al Consejo el dicho D. Miguel de Gurpide el conocimiento de dichas cuentas, y su alcançe, parece impossible que en la integridad de tan Supremo Tribunal como el de Corre pudiesse averle hecho relacion cierta del estado de dichas cuentas, que aviendo reclamado en ellas la dicha D. Geronima de Sarria los graves errores que le hazian quando se le notificò su alcance. y consta à foi. 47. se huviesse passado a condenarla, sino a oirla, y dar la forma que pidia de que se nombraisen nuevos contadores, que viessen, y formatsen los reparos, agravios, y errores que dixo le hazian, pues eran tan conformes a justicia, y que lo ha observado tan inviolableméte la Corte a qualquiera que ha pidido error en semejantes, y otras cuentas, y mas en materia contra vnos terceros, que con la autoridad, y sentencias del Consejo se hallava en possession de dicha casa, como en contrario se supone, passando a condenarle, y desposseherle de hecho con la executoria presentada

tada por la parte contraria dicho fol. 87. y redarguida de falsa por la mia: demas, que a ser cierta la dicha executoria, padece el grave error de no aversele citado, ni oldo a la dicha Doña Geronyma de Sarria, siendo cierto, que quando fuera cierta la condenatoria, y que se huviesse notificado à Doña Geronyma de Sarria, se avia de aver reproducido en los estrados de la Audiencia de la Real Corre, y en ellos no pareciendo, le devia mandar despachar executoria, y no se hizo esta diligencia, porque à averse hecho, se huviera expressado en dicha executoria, y no expressandose, fue nula, y no pudo, ni puede formarse instancia, ni juyzio de condenacion; demas, que dicho D. Miguel de Gurpide avia de aver hecho pidimento del alcance de dichas quentas, y de que se avia compensado los censos de trecientos duc. ambas, y que corrian por quenta de la dicha Dona Geronyma, y de esse pidimento se deviò aver dado treslado à la susodicha para oyrsele, y reproduzirse en estrados de la Audiencia para reputarla por contumaz, no pareciendo, pues era diligencia tan necessaria conforme à las sentencias del Consejo dicho fol.95. Y el oyr à las partes se ha observado tan integramente por la Corte, que se huviera executado, y oydo à la susodicha à ser cierta la codenatoria, que exprella dicha executoria,

13 Y quado por las sentencias de Corte, y Consejo, por las razones de drecho, y otros de tan fuma, y fana justificacion se aya formado la consideracion de su condenacion de los trecientos duc, parece no la puede aver, ni limita la mis ma razon para que ayan corrido, ni podido correr ningunos reditos, pues para estas vsuras, parece es necessario cantidad real, y legitima de constitucion de censo que la justifique, y deudor obligado como principal à fiador, con obligacion realsò hipotecaria, conforme al motu propio de Pio V.observado en este Reyno, y no en tan conocidos, y graves errores como ay en dichas quentas, aviendo excedido los contadores contra el pidimento que en el Consejo hizo el dicho D. Miguel de Gurpide; y saliendo del sin poder, ni facultad q conste tuviessen para excederle, pues dize el dicho Sr. D. Miguel sol. 38. que D. Maria Espina de Ollacariz queta tuvo, y ocupò la dicha casa hasta que muriò, llevan-

do cinquenta duc.en cada vn año de los alquileres de ella, y que por su muerte succedió Doña Geronyma de Sarria, como rutriz de sus hijos, y que voa, y otra recibieron los alquileres de veinte anos, que hazen la suma de mil duc. y que la principalidad de los dos censos era trecientos duc. y lo corri lo de ellos, porque se hizo la execucion, y se tomò possession ducientos y quarenta duc. y que los censos del di cho tiemp aque parece ha de ser los dichos veinte años du. cientos y selenta duc.siendo verdad cierta se errò en ciento, porque en buena quenta son trecientos y sesenta duc. y que dichas partidas hazian novecietos duc.que es en la forma que dicho D. Miguel pidiò se ajustaisen la dicha quenta. y no rateando el principal de los censos, y dando vsuras à seis par ciento de los cinquenta duc. del aiquiler de la casa; y assimismo vsuras al dicho respeto de seis por ciento de las vsuras de dichos cinquenta duc. de alquileres, como parece con expression chara, y cargo que se hizo fol. 44. de dichas quentas, cuyos excesos de vsuras montan passados de ducientos y cinquenta duc.contra el mente de las declaraciones del Consejo dicho ful.95. pues dize, que de los alquileres de la casa executada pagados los reditos de censo, que fuelsea corriendo de lo d mas se vayan pagando los reditos corridos, y la suerte principal, y despues de pagado todo se restituyesse la casa, dando por su contenido, como siempre se han dado por tales sentencia de la Corte, y Consejo, sin que la parte contraria pueda presentar acto contra rio en semejantes causas de remates, recitos, ducado menos de à seis por ciento, à como estavan los censos, que es à cinco, de la cantidad de los ducientos y quarenta duc. y veinte y uno de costas, que consta à fol. 46. confessados por la parte contraria, pues se justifico co el mandar coinuar la exe. cucion, y despachar mandamiento de entrar en possession los dichos reditos à cinco por ciento, como inviolable, y inconcusamente se han dado siempre, y aun no precediendo semejantes sentencias de vista, y revista del Consejo, revocando la de Corte en causa litigada entre partes, como lo es esta, sino en vnos autos de execucion que se mandan ver, y el señor semmero manda despachar mandamiento de entrar en possession, pues solo con tomar la haze redilos censos, y costa, y està probado con las certificaciones de los Escrivanos de Corte, y citació contraria desde fol. 102, hasta 105, del segudo cuerpo; siendo verdad constante, que las quentas de copensacion, que se han mandado, y mandan hazer de los frutos de los bienes, de quentas possession co los reditos de los censos corrisos durante ella, y con los reditos correspondientes ducado menos, al capital de la cantidad del remate, y costas, porque executo, remato, y tomo possession, no ha oydo, ni entendido cosa contraria à esta verdad, y por serlo tan real se ha diserido à el juramento de la parte contraria su Advogado, y Procurador especisionando acto contrario.

tos, y deverse dar, que de no darse no huviera censo seguro; pues seria exemplar à que los deudores, no pagarian nunca los reditos, sino dexarse executar las hipotecas, y con la reta de las heredades extinguir sus principales, demas que se haze dura cosa, que el deudor moro so que obliga à que el acreedor se valga de los recursos de justicia, aya de cobrar la renta de las heredades, y no pagar reditos de la cantidad del remate, y costas, porque dio lugar à que se tomasse posfession, aviendo quizà obligado à el acreedor, que tomasse à censo la cantidad para sus necessidades que no le pago el

deudor.

pide dicho fol. 37. y 38. y de la demanda de dicho señor Licenciado D. Miguel Lopez de Reta fol. 49. del primer
cuerpo, y la del dicho D. Agustin de Reta fol. 1. hasta 5. del
segundo cuerpo, y declaraciones del Consejo sol. 95. de dicho primer cuerpo, pagados todos los reditos, que corriessen, y los corridos, aviendo, y cobrando cantidad bastante
para la luycion de dichos censos, se luyessen aquellos, y para que conste, y con toda claridad se justifique, no aver podido correr ningunos reditos de los dichos trecietos due se
pide el dicho D. Agustin, se halla, que por las sentencias de
revista del Consejo, en que se madò despachar possessorio
confirmando la revista se pronunció en ocho de Iunio de
1596. y la de interpretacion à tres de Iulio del mismo año,

conque se reconoce manifiesta, y claramente, que el cargo de la primera partida de dicha quenta fol. 40. in 2. no se deviò hazer de los alquileres de la casa, sino es de la pronuncia cion de las declaraciones del Consejo, quomo và referido, fue la vltima en 3. de Iulio de 1596. el primer año de los alquileres de ella para 3. de Iulio, il otro dia mas cierto del dicho mes del año de 597. pues antes es verdad cierta, y conf tante, si sin necessidad de otra prueba, no se pudo despachar el mandamieto possessio, como se expressa en dicha decla racion, de que es clara verdad, que no teniendo possessio a de la dicha casa, no pu lieron correr alquileres, y por las dichas quentas, sin atender à esta verdad, y sin que conste de otra fee, y contra el hecho de dichas sentencias, cargan los anos de quinientos noventa y cinco inclusive, y noventa y leis inclutive; conque este es gerro claro, y error de quenta, y pluma, que jamas ha podido prescribir, y dever bajarse ciento y seis duc. por dichos dos años, los cinquenta por el alquiler de dicha casa, por cada vno de los años 1595 y 96. como los carga en dicha quenta, y los seis duc. por las vsuras, que en dicha quenta se cargan de dichos alquileres, como parece à foi. 44. y otros seis duc. que cargan por los dos anos de reditos, de reditos de dichas viuras fol. 45. partida vitima de dicha quenta; de manera, que con segura verdad se deve descontarciento y doze duc. y treinta y nueve tarjas con sus reditos, que corresponden, como los cargan à las vsuras de dichos alquileres, y vsuras de ellos, como parece de dichas sentencias, y quentas.

dicha casa, y reditos de reditos de dichas vsuras, como pare ce desde dicho sol. 44, hasta 45, montaron ducientos y vein te y vn ducados quarenta y cinco tarjas y diez cornados, de que se baxaron à Doña Geronima de Sarria, veinte y dos ducados y cinco tarjas, y quedaron en ciento y noventa y nueve ducados quarenta tarjas y diez cornados, parece à sol. 46. de dicha quenta, y esto dize la parte contraria en sus demandas, y pidimentos, los cobrò el dicho D. Miguel de Gurpide, por la executoria, y condenatoria, presentada en contrario, y redarguida por mi parte de salsa sol. 87. del primer cuerpo, que añadidos à cichos ciento y doze du-

ducados siete reales y treinta y nueve tarjas del error delos dichos dos años de la dicha casa, hazen ambas partidas trecientos y treze ducados diez tarjar y diez cornados, como parece de dichas quentas, demandas, executoria, y condenatoria de suso recitadas.

contra se havies de cho buenos en los veinte años, de que las forman, ningunos reparos, i obras de dicha casa, siendo de la devil sabreca de cerrazor, y hursas, ni de empedrar su puerta, siendo el batidero de los coches, por ser passo tan vniversal, que como lo declaran los bedores de edificios, con citacion de la parte contraria, y sin que esta los impugne, en vnos años se gastarian mas de ocho ducados, y otros menos, que al respecto de cho vnaño con otro, montan los veinte años, ciento y sese ta ucados, que añadidos à los trecientos y treze del articulo: nterior, hazen quatrocientos y sesenta y tres ducados diez tarjas y diez cornados, como parece del auto, citacion, y declaracion sol. 96. hassa

98. del segundo cuerpo.

Y que à darle, como se debia dar reditos de los ducientos y sesenta y dos ducados de principal, y costas, por que se comò possession de dicha casa ducado menos de al respecto por ciento de los censos, como siempre se han adju licado por sentencias de la Corte, y Real Consejo en semejantes remates, y causas, como la contenciosa, sin que pueda darse acto contrario, montan à cinco por ciento, à como se debian cargaren dicha quenta en los veinte años porque se formò, trecientos y diez y siete ducados y treinta tarjas y ocho cornados, que juntos con los quatrocientos y setenta y tres, montan setecientos y noveta ducados trein ta tarjas y ocho cornados. Y de averse dado los dichos reditos al dicho respecto, lo declaran por certificaciones con citacion de la parte contraria, los Escrivanos de la Corte contenidos en los autos desde fol, 102. hasta 105. del segundo cuerpo, expressando diferentes causas de remate, en que se han dado los dichos reditos, dexando de hazerlo en otras infinitas, por escusar prolixidad, en que no ay impugnació de la parte contraria, por ser tan assentada, y observada verdad.

19 Y el dicho D. Miguel de Gurnide, como và dicho, por su pedimento que hizo en el Consejo dichos fol. 37. y 38. dixo estar pagada D. Geronima de Sarria, pues montavan los alquileres de veinte años de dicha casa milducados, cargando en estos ciento y doze ducados mas por dos años con sus reditos, que como claro error de pluma deben bajarse, y quedan en ochocientos y ochenta y ocho duc. y no en mas, y que la principalidad, reditos corridos porque se tomò possession, y que corrieron en dichos veinte años, no. vecientos duc. y à est a confession, por yerros claros, y manifiest si, como están alegados, y probados, con el mismo hecho de los autos, se deven añadir los setecientos y noven ta duc treinta tarjas y ocho cornados, que expressa el articulo anterior, que juntas estas partidas montan mil seiscientos y noventa duc. y deducidos los ochocientos y oché ta y ocho, alcança la fundacion setecientos y noventa y dos duc. deviendole formar la dicha quenta con la justifica cion, y realidad q và dicho, y està alegado, parece q sobre el agravio de tanta suma, como và a la fundacion en la mala formacion, errores, y vsuras tan impropias, y enauditasen dichi cuenta, no pirece ay rizonà que ayan podido, ni puedan correr ningunos reditos de dichos trecientos duc.pues para desvanecer la prescripcion de semejantes er rores, y agravios, parece le hizo para los de esta causa la ley que se pidiò, y concediò, que es la 49. de las Cortes del ano 1621. que dispone, no puedan prescribir ningunas instincias, aunque sean passados de mas de quarenta años, y mas aviendo ley que se juzgue, atendida à la verdad, aunq aya nuledad, que es la ley 12. lib. 2. tit. 27. y la ley que se . juzgue conforme à leyes, y à falta de ellas, conforme al derecho comun, que es la ley 1.lib. I. tit. 3. y la ley quarta lib. n.tit.3.que se guarden las leyes por los señores de Corte, y Consejo, pues las tienen juradas, y mas hallandose esta causa contestada con los requisitos de la ley, pues las quentas se ajustaron en 26. de Octubre del año 1616. y la demanda puso el dicho señor Licenciado D. Miguel de Reta el año de 38. que no passaron sino 22. años, y la señora Doña Maria de Assaian sacò citacion à resumir el año de 670, y se hã ido alegando los mismos errores, y la parte contraria por

TA su escrito fol. 185. del primer cuerpo, alegò lo siguiente. Lo otro, que el ser las dichas quentas hechas entre terceros, no estorva, como en contrario se alega, à que pueda valerse de ellas mi parte, pues la verdad es de todos, donde quiera que pueda descubrirse, y quado no procediera otro. allanamiento que este, se deve estar à el, y a de hazer los agravios de dichas quentas, para no dar le reditos de los di-

chos trecientos duc.como en contra se pretende.

20 Y el estilo verdadero, con que los Escrivanos de Corte, y Secretarios de Consejo han formado, y sorman todas las quentas de semejantes causas de remates, en conformidad de las sentencias: es lo primero, narrando los cenfos, y sus principalidades, que se hallan cargados sobre los bienes rematados, y de la cantidad de reditos corridos, hafta el dia del remate, y possession, y las costas, causadas hasta las possessiones. Toda esta cantidad hecha vna suma, se la ca al margen à favor del acreedor, y porotra partida se haze cargo à favor de dicho acreedor, rematante, ù cessionarior de los redicos, ducado menos de al respecto, por ciento, que estàn los censos de la cantidad, y cosas, porque se tomò possession, y desde el dia de ella, hasta el dia en que se: ajustan las quentas; y por otra partida de los reditos corriò dos de dichos censos, desde el dia que se tomò possession, hasta el dia del ajuste de la quenta, y al deudor censalista, y heredero, con quien se litigò, se le hazen buenos todas las rentas, y frutos de las casas, ò heredades, desde el dia de la poisession, hasta el de la quenta, y se compensan vnas, y otras cantidades, sin otro estilo, y mas tan vsurario, y erroneo, como el de dichas quentas; y sobre la formacion referida, han pronunciado la Corte, y Consejo sus sentencias, mandando despachar executorias, con insercion de las quentas, como aora en lo vltimo se ha hecho, en el pleyto del Cabildo de S. Lorenço, con el Converto de los Trinitarios Extramuros desta Ciudad; y en el pleyto de Don Agustin luaniz de Echalaz, contra D. Pedro Francisco Ochoa, y en todos los pleytos, sin que se pueda dar acto contrario: y la executoria fol. 67. redarguida de falsa, en ninguna consideracion, puede formar condenacion, ni instancia, porque negaco sea cierra, se falto à oyr à Dona Geronyma de Sarria para condenarla, y poderse despachar, pues devia averse presentado en los estrados de la Audiencia de la Corte, y reputarla por contumaz, precissa diligencia para despacharse, y no de otra manera, por estilo observadissimo en la Corte, y Cosejo, por ser precisso oyr, ò reputarse por contumaz, y el treslado es fallo; y caso negado suesse cierto, no se le deve dar seè, ni credito, porq el titulo de los Porteros, y Escrivanos para hazer see de autos, se les manda echar su signo; y se dize, que à los autos, y copias signadas, y sirmadas por ellos, con un signo tal como este se les de se, y credito, y no siendo assi como no lo està el dicho treslado, no deve hazer se; y es notorio que eltos titulos van assi firmados por el señor Virrey, y señores del Consejo, sin cosa contraria, y se presentò sin compulsoria, ni citacion despues de contestada la causa, y passa. dos los terminos de la prueba, que parece es la diligencia precissa, y juridica, para que la parte asistiesse à ver donde, y como se sacaba, remitiendome à el dicho pleyto, y dos cuerpos del, y folios recitados en la verdad que encierra este hecho ajustado.

> Francisco de Colmenares, y Antillon Secret.